



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, PUEBLA.

ACTORA: ANA CORTE MONTES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS: 1. La sentencia definitiva de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

2. Los acuerdos plenarios de siete de noviembre de dos mil diecisiete y dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

3. El escrito recibido el ocho de febrero del presente año signado por el Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla.

4. El escrito recibido el quince de febrero siguiente, signado por los actores.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

Todos los actos narrados a continuación corresponden al año dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Antecedentes. De la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y acuerdo plenario de dieciséis de enero del presente año, se desprende que el citado Ayuntamiento fue condenado a realizar el pago a la y los actores, de la siguiente forma:

Regidores	MONTO Y PERIODO
Año 2015-2017	
Ana Cortés Montes	\$184,500.00 (ciento ochenta y cuatro mil quinientos 00/100 M.N) (Segunda quincena de Octubre 2015 a la segunda quincena de Diciembre de 2017).
Juan Ernesto Hernández Tapia	\$159,500.00 (ciento cincuenta y nueve mil quinientos 00/100 (Segunda quincena de Octubre 2015 a la segunda quincena de Diciembre de 2017).
Alberto Gerardo Flores	\$197,00.00 (ciento noventa y siete mil pesos 00/100). (Segunda quincena de Octubre 2015 a la segunda quincena de Diciembre de 2017).

Acto continuo, ante el silencio de la autoridad responsable, se les realizo un requerimiento de fecha treinta y uno de enero, para que informara sobre el cumplimiento de las anteriores mandatos, a lo que la misma manifestó su imposibilidad económica para pagar en una sola exhibición la deuda generada, por lo que propone un convenio con los actores para dar cumplimiento a la misma; así como acompaña nóminas de pago para justificar el pago de las quincenas que han sido cubiertas a los actores; y señala la existencia de un procedimiento civil en contra de uno de los actores con lo cual justifica su retención.

Por lo anterior, este Tribunal ordeno dar vista a los actores mediante acuerdo de trece febrero, a lo cual, por escrito recibido el quince de febrero, los apelantes respondieron su inconformidad a dicho convenio, así como distintas solicitudes para hacer efectivo el cumplimiento a lo mandado por este tribunal.

Del contenido de dichos recursos, se desprende lo siguiente:

a) Convenio. El Presidente Municipal propone la realización de un convenio, entre las partes, por un periodo de veinticuatro meses, siendo la cantidad fija periódica a pagar a la actora Ana Corte Montes de \$7,687.50 (siete mil seiscientos ochenta y siete pesos, 50/100, para el regidor Alberto Gerardo Flores Gómez de \$8,208.33 (ocho mil



doscientos ocho pesos 33/100) y para Juan Ernesto Hernández Tapia \$6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100), para así, cubrir el total de lo condenado. Los cuales iniciarían el quince de febrero del presente año.

A lo anterior, los actores manifestaron, que la propuesta a dicho convenio resulta ser un acto para intentar postergar el cumplimiento a la sentencia, que evidencia su inoperancia administrativa y judicial, así como que la autoridad responsable, solo menciona la forma para cumplir con lo sentenciado, más no su voluntad en reconocer su derecho a recibir sus dietas que se siguen generando.

Por lo que a juicio de este Tribunal, si bien la autoridad propone una forma para dar cumplimiento a lo mandado, lo cierto es que los actores no están de acuerdo con la misma, uno de los elementos esenciales para su existencia¹, De igual forma, la autoridad responsable señala que los pagos a realizar en el citado convenio, iniciaran el quince de febrero, de lo cual, hasta la fecha, este ente colegiado, no ha recibido constancia alguna, para evidenciar el pago correspondiente a los actores, y así su intención en dar cumplimiento a la sentencia.

b). Participaciones. Los actores solicitan sean retenidas las participaciones al Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para así liquidar sus pagos condenados, proporcionando los números de cuenta del citado municipio para ejecutar dicho procedimiento.

Sin embargo, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal², la Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Puebla y sus Municipios, así

¹ CONVENIOS, REQUISITOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA LEGAL DE LOS. Es inconcuso que entrándose de la reclamación tendiente al cumplimiento de un convenio, es imprescindible que legalmente se acredite que han existido todos y cada uno de los elementos que lo configuran, ya que la falta de uno o varios de esos requisitos, importa necesaria y fatalmente la inexistencia legal de tal convenio. Amparo directo 2030/74. Sociedad Cooperativa de Transportes Macuspana-Jalapa Villahermosa, S.C.L. 7 de julio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: José de Jesús Taboada Hernández

² Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley

como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establecen que las participaciones que corresponden al municipio son inembargables, no pueden afectarse, ni estar sujetas a retención, salvo por obligaciones contraídas por los entes o municipios, las cuales, tienen reglas y fines específicos, previendo un procedimiento ante la Legislatura local, en el caso del municipio, dado que el mismo al solicitar un financiamiento, cumpliendo las reglas específicas que marca la ley, aseguran dicho pago, mediante sus propias participaciones, para así respaldar el pago del Financiamiento u Obligación contratada; es decir, en la deuda Pública contraída que deba solventar dicho ente.

Por lo que, es evidente que este Tribunal está imposibilitado para el cumplimiento de dicha obligación mediante el embargo de las participaciones, por lo que lo solicitado por los apelantes no puede prosperar.

c) Juicio Civil. La autoridad responsable manifiesta que el Ayuntamiento, recibió un requerimiento por parte del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, al regidor Alberto Gerardo Flores Gómez, para retener el excedente del salario demandado, por lo que el dos de junio del dos mil diecisiete, fecha con la que recibieron el oficio que mandaba lo anterior, dicho Municipio retuvo la cantidad reclamada.

No obstante, los actores manifiestan que la responsable no presenta documento idóneo que sustente su dicho, así como no es menester de este Tribunal en investigar tal dicho. A lo cual, le asiste la razón a los apelantes, dado que el Ayuntamiento no presentó prueba alguna, para acreditar su dicho, recordando que el que afirma está obligado a probar, el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación, ello conforme al 356 del Código Comicial, no obstante que la misma tiene a salvo su derecho para presentar las pruebas pertinentes que sustenten su dicho.

TERCERO. Actualización. En consecuencia, derivado de las referidas actuaciones y del incumplimiento del fallo por parte de la responsable, y

de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

tomando en cuenta las nominas puestas a la vista de este colegiado, las cuales son tomadas en consideración para el respectivo ajuste de cantidades, por lo que a la fecha se adeudan a la regidora Ana Cortés Montes, y los regidores Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores Gómez, las cantidades siguientes:

a) Ana Corte Montes: **\$202,500 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100.**

Ana Corte Montes		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
(Segunda quincena de Octubre 2015 a la segunda quincena de Diciembre de 2017 y aguinaldos).	\$184,500.00 (ciento ochenta y cuatro mil quinientos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
2018		
Primera de Enero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Enero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Febrero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Febrero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Total		\$202,500 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100

b) Alberto Gerardo Flores Gómez: **\$ 215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 M.N).**

Alberto Gerardo Flores Gómez		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
(Segunda quincena de Octubre 2015 a la segunda quincena de diciembre de 2017, incluye aguinaldos)	\$197,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100).	No se ha pagado
Ajuste respectivo 2017		
Primera de Enero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Enero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Febrero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Febrero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Total de Adeudo		\$215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 M.N).

c) Juan Ernesto Hernández Tapia: **\$140,00.00 (Ciento cuarenta mil pesos. 00/100.** (De las nominas remitidas a este tribunal el ocho de febrero del presente año, se acredita que la autoridad responsable, no ha cumplido con la homologación impuesta, y a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil quince a la segunda de diciembre de dos mil dieciséis, la misma ha pagado la cantidad de \$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100) de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) correspondientes, por lo que se realizo al ajuste respectivo).

Juan Ernesto Hernández Tapia		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
Sentencia	\$87,500.00	No se ha hecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juan Ernesto Hernández Tapia		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
(Segunda quincena de Febrero a la primera quincena de mayo 2017)	(ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100)	pagado u obra cosntacia
Segunda de Mayo	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Primera de Junio	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Junio	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Primera de Julio	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Julio	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Primera de Agosto	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Agosto	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Primera de Septiembre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Septiembre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Primera de Octubre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en

Juan Ernesto Hernández Tapia		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
	00/100)	autos.
Primera de Diciembre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Segunda de Diciembre	\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100)	Pagados \$2500 lo cual consta en autos.
Aguinaldo	\$4,500 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
2018		
Primera de Enero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Enero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Febrero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Febrero	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Adeudo Total:		\$140,00.00 (Ciento cuarenta mil pesos. 00/100.

CUARTO. Ejecución de apercibimientos. Por acuerdo plenario de dieciséis de enero, dictada por el pleno de este Tribunal, se apercibió al Presidente Municipal y al cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, que de no cumplir con lo ordenado, se les impondría a cada uno de los integrantes de cabildo, exceptuando a los actores, una medida de apremio, traducidos en cincuenta días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del código local. Por lo que, se hace efectiva dicha medida de apremio en los términos siguientes:

a). Individualización de la sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para establecer el monto de dicha sanción, se toman en consideración los factores, que a continuación se citan:

I. Calidad del infractor. De conformidad con la infracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Tlaltenango, Puebla. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis de Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentará la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones³.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el Presidente Municipal, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido Presidente Municipal van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

II. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. I

Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos cero centavos M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

³ Para ello se toma como base lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución de Sentencia 296/2016, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2200/2014, la cual el siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como en el Incidente de Inejecución derivado del Incidente de Cumplimiento Sustituto 2/2016, de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 593/2015, en los que ordeno la separación del cargo al Delegado de Venustiano Carranza, así como a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, así como su consignación por desacato a un mandato judicial, repectivamente.



Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional⁴.

III. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como del requerimiento de diecisiete de abril del presente año, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

Por lo que expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, a la reincidencia y al máximo que puede imponerse como multa, debe imponerse como medida de apremio al Presidente Municipal Armando Actual Saldaña, los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Armando Paredes Gallegos, Puebla Ángel Zambrano Matlatl y las Regidoras Rubí Pérez Rodríguez y Cristina Espinosa Lima, así como del Síndico Jose Mariano Bertín Ayala Escorcia, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a los integrantes del Ayuntamiento a título personal y no al órgano de gobierno que lo conforman, deberán ser cobradas del patrimonio

⁴ Tal consideración encuentra sustento en el criterio ordenado en la Jurisprudencia I.6o.C. J/18, de rubro MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687. Por ejecutoria del 2 de abril de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

personal de los infractores, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

IV) Capacidad económica. Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, Puebla, es de cuatro mil quinientos pesos mensuales, cero centavos, moneda nacional, el Presidente Municipal con una dieta mensual de catorce mil pesos, cero centavos, moneda nacional, y el Sindico Municipal por seis mil pesos mensuales, lo anterior, según las constancias de nóminas de enero a mayo de dos mil diecisiete, por lo que se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y por consiguiente, la sanción impuesta.

QUINTO. Apercibimiento. Se apercibe al órgano municipal, integrado por el Presidente Municipal Armando Actual Saldaña, de los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Armando Paredes Gallegos, Puebla Ángel Zambrano Matlatl, de las Regidoras Rubí Pérez Rodríguez y Cristina Espinosa Lima, así como del Síndico Jose Mariano Bertín Ayala Escorcia; que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa de cien veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. En atención a que la autoridad responsable, persiste en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada del presente acuerdo al Congreso del Estado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes dentro del procedimiento administrativo correspondiente y de la carpeta de investigación NIC.CDI 26/2018/FECC/UI-A, respectivamente.

SEPTIMO. Toda vez que de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha no se ha conseguido dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete y su actualización, se cita a las partes, para que comparezcan debidamente identificados a este Tribunal, ubicado en Calle Alpha Oriones, sin número, Colonia San Miguel la Rosa, Código Postal 72190, Puebla, Puebla, el jueves quince de marzo de dos mil dieciocho a las catorce horas, a fin de que se desahogue la diligencia correspondiente con la finalidad de que la autoridad responsable realice



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los pagos, que los actores no han recibido, apercibiendo a las partes que de no comparecer, se les aplicará una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

NOTIFÍQUESE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO, CONFORMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO ACTUAL SALDAÑA, DE LOS REGIDORES MAGDALENO PAREDES CORDERO, ARMANDO PAREDES GALLEGOS, PUEBLA ÁNGEL ZAMBRANO MATLATL, DE LAS REGIDORAS RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ Y CRISTINA ESPINOSA LIMA, ASÍ COMO DEL SÍNDICO JOSE MARIANO BERTÍN AYALA ESCORCIA Y **CÚMPLASE**.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS